

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La experiencia ha demostrado que las edades marcadas para expedir el retiro forzoso no son suficientemente avanzadas para que los que llegan á alcanzarlas carezcan de la aptitud y robustez necesarias para continuar por algun tiempo más en el servicio de V. M. y del Estado; y como al propio tiempo cuando llegan á separarse del ejército tienen adquirida una práctica que hace más útiles sus servicios, parece conveniente señalar edades algo mayores, y dejar al Gobierno de V. M. la facultad de prolongarlas por un tiempo determinado, cuando la robustez y demás circunstancias de algun individuo manifiesten que es ven-

tajoso conservarle por más tiempo en el servicio activo. De este modo se logrará aminorar el considerable gravámen que imponen al presupuesto del Estado los retiros forzosos por edad; y con objeto de lograr las indicadas ventajas, el Ministro que suscribe, después de haber oido á la Junta consultiva de Guerra y á los Directores generales de las armas é institutos del ejército, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.
—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo espuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

- 1.º Las edades á que se expedirá el retiro forzoso á los Jefes y Oficiales del ejército serán las siguientes: á los Coroneles del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, de Infantería, de Caballería, de Guardia civil y Carabineros, á los 62 años; á los Tenientes Coroneles y Comandantes de los espresados cuerpos, á los 60 años; á los Capitanes de los espresados cuerpos y á los prácti-

cos de artillería, á los 56 años; á los Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de todos los espresados cuerpos, á los 51 años; á los Jefes del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, á los 64 años; á los Capitanes y Subalternos del mismo cuerpo, á los 60 años; á los Oficiales primeros del cuerpo de Secciones-Archivos, á los 62 años; á los Oficiales segundos y terceros de este cuerpo, á los 60 años; á los Intendentes de ejército y de division, é Inspectores de Sanidad militar, á los 66 años; á los Subintendentes y á los Subinspectores de Sanidad militar, á los 64 años; á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores, á los 62 años; y á los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administración militar, y á los Ayudantes primeros y segundos de Sanidad militar, á los 60 años.

2.º Si al cumplir la edad marcada en el artículo anterior se hallase algun Jefe ú Oficial con la aptitud necesaria para continuar en el servicio, podrá concedérsele la próroga que fija el artículo siguiente; á cuyo fin solicitará con seis meses de anticipacion del Capitan general del distrito donde resida la formacion del oportuno expediente justificativo, arreglado á lo prevenido en la Real orden de 5 de Mayo de 1864, el

cual deberá estar ultimado ántes de que haya cumplido la edad.

3.º Las prórogas que podrán concedérse son de cuatro años á los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del ejército y del Estado Mayor de plazas, á los Intendentes de ejército y de division, á los Subintendentes, á los Inspectores y á los Subinspectores de Sanidad militar; y de dos años á los Comisarios de Guerra, de primera y segunda clase y á los Médicos mayores. A las restantes clases no podrá concedérseles próroga para recibir el retiro cuando cumplan la edad que les queda señalada.

Y 4.º Las anteriores disposiciones no producirán ningun efecto retroactivo.

Dado en Zaráuz á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Las condiciones que desde el establecimiento del Monte-pio militar vienen exigiéndose á las clases de subalternos del ejército para contraer matrimonio, han sido objeto de diferentes disposiciones, dictadas todas bajo el criterio de restringir los casamientos en aquellas clases, en bien del servicio del Estado y del particular de los individuos.

El reglamento del Monte-pio militar promulgado por Real cédula de 1.º de Enero de 1796 exigía á los interesados que no se hallasen en posesion del grado de Capitan el que acreditasen tener bienes de fortuna por valor de 60.000 rs., y la hipoteca de una cantidad dotal que variaba segun la calidad de la contrayente; diferencia que no era admisible en los tiempos presentes ni dentro de las instituciones que rigen en la nacion. Estos preceptos quedaron derogados por el Real decreto de 30 de Octubre de 1855; y atendiendo solo á la necesidad de restringir más y más los enlaces en las clases de Oficiales subalternos, se estableció en los artículos de la referida resolucion, que actualmente rige, que los Jefes y Oficiales han de tener 25 años cumplidos al pedir la Real licencia para casarse; no ser bastante en los subalternos el grado de Capitan, y haber de acreditar el depósito previo, hecho en su nombre ó en el de las contrayentes, en la Caja general de los del reino, de la cantidad de 80.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Muy atendibles son, Señora, las consideraciones que aconsejaron tales medidas; el Ministro que suscribe lo reconoce así, y solo despues de un detenido estudio de lo que la esperiencia ha hecho conocer, de la justa y equitativa apreciacion de aquellas consideraciones, y como conveniente á la variacion de las referidas disposiciones, se decide á presentar á V. M. las que en adelante deben regir.

El sistema de restriccion seguido hasta ahora asumió y no quedó los matrimonios autorizados, pero no impide y por el contrario es causa primordial del aumento progresivo de los que se efectúan clandestinamente; cuyos perjuicios en más de un sentido están al alcance de todos y han encontrado eco en la benevolencia de V. M. que, en su maternal solicitud por todas las clases del ejército, ha acordado en mas de una ocasion la gracia de indulto general á los que se habian casado sin el Soberano permiso: testimonio de este aserto son los infinitos expedientes promovidos con motivo de los Reales decretos de indulto de 7 de Febrero de 1860 y 20 de Diciembre de 1864.

Por otra parte, la moral pública y el decoro y prestigio de la carrera militar oponen siempre y mucho más en la época actual, dificultades muy graves al sistema de restriccion; dificultades que han llamado muy especialmente la atencion del Gobierno, y que no son bastantes á salvar los medios en práctica hoy, consistentes en el previo depósito de una cantidad determinada, arbitrio á que no puede recurrir la generalidad de las familias.

Los indicados depósitos, que han venido á reemplazar á los antiguos dotes, han sido instituidos con el laudable objeto de procurar con sus réditos un medio de atender al sostén y decoro de la familia, dejando libre en lo posible el corto haber del Oficial para dedicarlo á sostener el que corresponde á su clase, y de que aquella, despues de muerto el jefe de la misma, cuente con un recurso que la salve de la azarosa suerte de la

indigencia; pero la esperiencia ha acreditado que si los antiguos dotes eran la mayor parte de las veces ilusorios, tampoco los actuales depósitos responden al fin de su institucion; puesto que, sin disminuir los casamientos, ocasionan á las familias y á los interesados perjuicios de consideracion, ya porque si los hacen en metálico tienen el carácter de necesarios, y en consecuencia el mismo rédito de 3 por 100, privando á los imponentes de las mayores ventajas que pudieran obtener de sus capitales, ya tambien porque si los verifican en efectos del Estado quedan estos sujetos por un plazo indeterminado, que puede alcanzar á dos generaciones, á las bajas y pérdidas consiguientes á las oscilaciones y vicisitudes del crédito.

Con presencia de las referidas consideraciones, es preferible por todos conceptos no exigir á los subalternos del ejército que soliciten Real licencia para casarse la imposicion previa de depósitos ni la justificacion de dotes por parte de las contrayentes, que ó son ilusorios, ó redundan en perjuicio de las mismas familias. Tal es una de las medidas que se presentan á la decision de V. M., y como consecuencia de ella se propone tambien que los depósitos de dicha procedencia que existan en la actualidad en la Caja general de los del Reino puedan alzarse por los interesados.

La edad de 25 años que exigen las disposiciones vigentes para que los Jefes y Oficiales del ejército puedan solicitar Real licencia para contraer matrimonio, es precepto que debe conservarse, porque pone un correctivo á las impresiones de la juventud, moderadas siempre por la madurez de la razon.

Por último, siendo uno de los objetos de la medida que se consulta á V. M. el evitar la reproduccion de los casamientos que vienen verificándose clandestinamente, y atendiendo al tiempo trascurrido desde que se espidió el último Real decreto de indulto para los que se hubiesen casado sin licencia, parece equitativo que en esta ocasion se digne V. M. otorgarlo igualmente á los que ahora se encuentren en el mismo caso.

En vista de cuanto queda espuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.—SEÑORA—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido á los Jefes y Oficiales del ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonio hasta la edad de 25 años, segun previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en virtud de las cuales se exige á los Oficiales subalternos del ejército, al solicitar Real licencia para casarse, la justificacion de dotes ó previos depósitos, hechos en su nombre ó en el de las contrayentes.

Art. 3.º Los depósitos que en consecuencia de las disposiciones vigentes hasta el dia existan en la actualidad en la Caja general de los del Reino, en metálico ó en papel del Estado, serán devueltos desde luego á los interesados ó á sus familias, mediante reclamacion de los mismos y en virtud de Real orden que al efecto pasará el Ministerio de la Guerra al de Hacienda.

Art. 4.º Los sargentos no podrán casarse durante el tiempo de su primer empeño en el servicio.

Art. 5.º Respecto de los demás individuos de tropa continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, y en los casos de conciencia se aplicarán con rigor las establecidas sobre el particular.

Art. 6.º Se concede indulto á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército y Armada, como igualmente á los empleados que les están asimilados, que sin Real permiso ó el de sus Jefes en los casos que les compete hubiesen contraído matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Peninsula, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, y optando sus familias á los derechos pasivos que les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio todas las circunstancias que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes. Podrán igualmente acogerse á los efectos de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, previa igual justificacion de que reunian los requisitos mencionados.

Art. 7.º Las disposiciones de este Real decreto tendrán cumplido efecto desde la fecha del mismo, quedando por lo demás en su fuerza y vigor el reglamento de 1.º de Enero de 1796 y demás Reales disposiciones sobre el particular; en cuanto no se opongan á lo prevenido en los anteriores artículos.

Dado en Zaráuz á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la espontaneidad con que ha acudido el país al llamamiento que se le hizo por Real decreto de 20 de Julio último para la anticipacion de las contribuciones directas correspondientes al año económico actual; considerando que los abundantes recursos, allegados por este medio al Tesoro, abren el camino para que desaparezcan en gran parte los efectos de la crisis metálica que agobiaba á nuestras plazas mercantiles, debido todo al patriotismo de los contribuyentes que no solo anticipan el primer semestre, sino que se apresuran á entregar su anualidad completa, renunciando muchos de ellos á la bonificacion de 9 por 100 que les habia sido ofrecida; y considerando, por tanto, que uno de los efectos inmediatos del desahogo del Te-

soro y de la normalidad en la circulacion metálica ha de ser la baja del interés del dinero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Continuan do vigente hasta el dia 23 del actual la escala de interés establecida por Real orden de 7 de Mayo último, las imposiciones que tengan lugar desde el siguiente dia 24 en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, devengarán:

- 6 por 100 los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde 4 hasta 9 meses.
- 7 por 100 los depósitos á plazo fijo desde 9 meses en adelante sin llegar á un año; y
- 8 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

Y 2.º Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la Real orden de 23 de Febrero de 1865.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 215.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice en circular de 20 de Julio próximo pasado, lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 16 de Junio último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitase la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redencion acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y los réditos caídos, la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos consti-

luidos antes del año de 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá a la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.º Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos a favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de Administracion, y previa tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del predio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimientes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas, cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condeño; y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando, en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10.º Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion y graviten sobre fincas sujetas á ésta, son, y seguirán siendo, respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley

en todas sus partes.—Palacio, á 15 de Junio de 1866.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden comunicando la ley de 15 de Junio último que amplía el término para la redencion de censos hasta el acto de los remates, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Direccion general para que pueda ser fácilmente ejecutada.

Siendo el objeto principal de la espresada ley ampliar los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, es usado considera este Centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 que arreglan la tramitacion administrativa, como las leyes de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se demanden á virtud de la de 15 de Junio último, sin que exista razon alguna que dificulte ni detenga el rápido curso de las solicitudes que se presenten.

Para los casos previstos en la Real orden de 18 de Enero de 1856, se observará lo dispuesto en la misma; y para la regulacion de las rentas que se satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el decenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859.

Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda por las Administraciones de propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, respetando, como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

Disponiéndose en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio último que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortizacion, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse; y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena. El beneficio que ésta concede puede ser de importancia, porque podía haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de dehesas boyales, ó de terrenos de comun aprovechamiento. La Direccion tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exáctamente, sin defraudar ningun derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razon, ni incurra en abandono ó descuido, por que las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la Administracion por cualquiera perjuicio que pueda sobrevenir.

El art. 9.º de la ley concede el dere-

cho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo, por que tiende directamente á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, á pesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este centro directivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente, que en esta dependencia general no puede oírseles sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es preciso que lo hagan valer como el artículo previene, dentro de los nueve dias siguientes al del remate, y ante uno de los jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver, la reclamacion será inútil, y la Administracion adjudicará la finca al que la remató, si la subastó con validez.

Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en explicarlo para que los interesados no presenten en la Direccion solicitudes, que de ningun modo pueden ser conducentes.

Por último, dice tambien la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion, y que graviten sobre fincas enajenables para la misma, serán respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion. No debe esta disposicion considerarse en absoluto opuesta á lo que ha venido observándose respecto á subrogar un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 mas, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad, que tan necesaria es para la enajenacion. De aqui es que cuando ésta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por si respetable, sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales, como el derecho dispone y las escrituras de imposicion establezcan. El espíritu y la letra del art. 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo mas minimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enajene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

Esta Direccion general espera confiadamente que V. S. escitará el celo de todos, á fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el estado, y de grandísima importancia para el pais. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la afectan, lo cual es de utilidad suma para el propietario; y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos escesivos que han de servir, y servirán sin duda, para levantar la administracion y desarrollar notablemente la riqueza pública. He aquí como es de interés extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y porque lo es, cuenta la Direccion con la seguridad de que contribuirá á darlo fácil y justamente realizado.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para cono-

cimiento del publico interesado. So-
ria 17 de Agosto de 1866.—El Go-
bernador, Manuel Moreno Gonzalez.

Circular num. 216.

GASTOS CARCELARIOS.

Partido de Medinaceli.

Repartimiento de 1237 escudos 120 milésimas, girado por este Gobierno, entre los distritos municipales del partido judicial de Medinaceli, para atender al pago del presupuesto de los gastos carcelarios del citado partido en el presente año económico de 1866 á 1867, al respecto de 320 milésimas de escudo con que ha sido gravada cada una de las cédulas de inscripcion de las que constan dichos distritos en el censo de poblacion del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863; en cuyo repartimiento se han incluído cuarenta escudos, para los gastos que puedan ocurrir en las autopsias y reconocimientos de cadáveres que se manden ejecutar por la autoridad judicial.

Cédu Cuotas.

Distritos municipales. las. Escudos.

Aguaviva.	89	28	480
Aguilar de Montuenga.	58	18	560
Alcuvilla de las Peñas.	91	29	120
Almaluez.	136	43	520
Alpanseque.	93	29	760
Ambrona.	42	13	440
Arcos.	180	57	600
Baraona.	174	55	680
Barcones.	153	48	960
Bellejar.	82	26	240
Benamira.	66	21	120
Blocona.	95	30	400
Chaorna.	71	22	720
Conquezueta.	41	13	120
Esteras.	27	8	640
Fuencaliente.	111	36	480
Iruecha.	162	51	840
Judes.	157	50	240
Laina.	125	40	
Marazovel.	80	25	600
Medinaceli.	282	90	240
Mezquetillas.	92	29	440
Miño de Medina.	76	24	320
Montuenga.	120	38	400
Pinilla del Otmo.	46	14	720
Radona.	109	34	880
Romanillos.	126	40	320
Sagides.	97	31	040
Salinas.	69	22	080
Sta. María de Huerta.	80	25	600
Somaen.	153	48	960
Torrevente.	50	16	000
Utrilla.	171	54	720
Velilla de Medina.	244	78	080
Xclo.	115	36	800
Total.	3866	1237	120

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en el Bolefin oficial para conocimiento de los pueblos á quienes comprende, encargando á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales, en-

reguen en la Depositaria de la villa de Medinaceli por trimestres anticipados, el importe de sus respectivas cuotas, sin dar lugar á que se adopten medidas de rigor contra los omisos, en el cumplimiento de tan importante servicio. Soria 16 de Agosto de 1866.—*Manuel Moreno Gonzalez.*

VIGILANCIA.

Circular número 217.

El Alcalde de San Pedro Manrique me participa que en la tarde del día 12 del actual, desapareció de la dehesa de aquel pueblo, una mula, propia de Isidoro Cuadra, vecino del mismo.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren averiguar el paradero de la citada caballería; y caso de ser habida, den conocimiento á este Gobierno ó al Alcalde del citado pueblo. Soria 17 de Agosto de 1866.—*Manuel Moreno Gonzalez.*

Señas de la mula.

Edad dos años, pelo castaño, alzada cinco y medio palmos, sin herrar, hija de burra; tiene una cicatriz en la natura y lado derecho, de un golpe de cuerno.

Circular núm. 218.

Segun me participa el Alcalde de Rebollo, ha sido recogido por Manuel Entrena, vecino del mismo pueblo, un pollino, de las señas que se dirán; que se hallaba abandonado en las eras, sin que se sepa la legitimidad de su dueño.

En su consecuencia, he dispuesto se inserte este anuncio para conocimiento de quien corresponda; advirtiéndole, que si el dueño no se presenta á recoger el pollino dentro de los ocho dias desde el de la fecha del Boletín donde se publique este escrito, se venderá por el Alcalde del citado pueblo, en pública subasta, con las formalidades debidas y previa tasación, depositándose su importe, deducidos gastos, en poder del Depositario del Ayuntamiento para su entrega al que acredite tener derecho á él. Soria 17 de Agosto de 1866.—*Manuel Moreno Gonzalez.*

Señas del pollino.

Rúcio, de ocho á diez años de edad, sin aparejo ni cabezada, sin herrar y capon.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE SORIA.

Circular.

Por Real orden de 10 del actual, he sido repuesto en el destino de Administrador, Jefe de la indicada oficina, de la que me hice cargo en el dia de ayer.

Al dar conocimiento á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia de mi toma de posesion, he creído oportuno significarles que la conducta ó sistema administrativo que hoy seguiré, será igual á la que en época no lejana adopté. Consiste este en conciliar los intereses públicos con los particulares, y hasta don-

de es posible; y como tenga el convencimiento de que las medidas coercitivas no están en armonía con este principio, estoy decidido á economizarlas, y únicamente las emplearé, aunque con sentimiento, cuando haya agotado todos los medios de persuasión é inútiles en resultados sean.

En justa reciprocidad de la consideracion que á los municipios y contribuyentes tuve, y decidido á guardarles, estoy, solo les reclamo el puntual pago de los impuestos en las épocas que la ley determina; así, pues, espero confiadamente que el importe total cuando menos del primer semestre del actual ejercicio ingresará en Tesorería desde luego, dando una prueba al verificarlo de buenos y leales patricios, y de que con interés reciben las escitaciones que los dirige, el que con este motivo les ofrece sus respetos y consideracion personal. Soria 18 de Agosto de 1866.—*Mariano Herrero.*

Instituto de segunda enseñanza de Soria.

Desde el día 1.º al 15 inclusive del mes de Setiembre próximo, estará abierta en este Instituto la matricula de los estudios generales de segunda enseñanza y de la Sección de Agricultura, establecida por Real orden de 1.º de Noviembre de 1864.

Para el ingreso se requiere la fe de bautismo, acreditando tener el interesado 10 años cumplidos y ser examinado y aprobado en las asignaturas que comprenden la primera enseñanza elemental.

Los derechos de matricula son para los estudios generales 12 escudos pagados en dos plazos, 6 al tiempo de inscribirse; y para los de Agricultura 6 escudos por una vez.

En el Colegio de internos adjunto al mismo Instituto, se admiten alumnos internos y medio pupilos.

Para ingresar en el Colegio se requiere: 1.º Tener cumplidos 10 años de edad y no pasar de 15.

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Las solicitudes para ingresar en el referido Colegio, se presentarán al Sr. Director del mismo desde el 1.º al 15 de Setiembre, acompañadas de los documentos necesarios para probar que el aspirante reúne los requisitos antes indicados.

Los colegiales internos pagarán la pensión diaria de 500 milésimas de escudo, ó sean 5 rs.; los medio pupilos la de 300 milésimas, ó sean 3 rs. diarios; la forma del pago en unos y otros será por trimestres adelantados.

Los colegiales internos á su ingreso en el Establecimiento, presentarán al Regente del mismo las prendas y efectos necesarios para su uso, cuyo por menor está consignado en el artículo 5.º, capítulo 1.º título 1.º del Reglamento para gobierno interior del propio colegio, aprobado por S. M. la Reina (Q. D. G.) en 29 de Enero del corriente año.

Los Sres. Alcaldes se servirán fijar copia de este anuncio en los sitios de costumbre. Soria 14 de Agosto de 1866.—*El Director, Dionisio Lopez de Cerain.*

INTENDENCIA MILITAR

DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el 21 del actual, á fin de contratar por un año el suministro de provisiones á las fuerzas del Ejército en los puntos que se espresan.

Puntos.	Racion pan.	Quintal métrico.	Trico.
Avila.	0 036	6 358	1 801
Ciudad-Rodrigo.	0 066	8 808	1 801
Leon.	0 063	9 485	4 134
Logroño.	0 057	5 811	0 738
Oviedo.	0 091	12 196	6 518
Palencia.	0 057	6 098	1 511
Salamanca.	0 052	6 945	1 378
Santander.	0 069	8 612	3 685
Soria.	0 059	5 758	1 842
Zomora.	0 053	5 928	0 848

Valladolid 15 de Agosto de 1866.—*Ignacio Togores.*

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento de Almazue.

Por imposibilidad física del que la obtenia, se halla vacante la plaza de herrero y herrador de esta villa, sin otra dotacion que la que el agraciado se convenga con los vecinos labradores de la misma, por cada una de las yuntas de labor que sean ajustadas, que ascenderán de 105 á 110 próximamente entre mulares y vacunos.

La persona que guste adquirir dicha plaza, presentará al Alcalde que firma la competente solicitud, dentro de los quince dias siguientes al en que fuere insertado en el «Boletín oficial» de la provincia; teniendo entendido que serán preferidos los sujetos que se encuentren examinados de herradores, á cuyo efecto además de hacer constar en su exposicion este requisito, acompañarán á la misma copia del título que conservaren y certificación de la exactitud de su empleo. Almazue 15 de Agosto de 1866.—*El Alcalde, Urbano Pascual.*

Anuncios particulares.

GUIA DEL PROPIETARIO,

ó sea modo de inscribir los inmuebles en el Registro; marcha que ha de llevarse en la contratación de los mismos y uso que de ellos debe hacer todo propietario, con sujecion á la nueva Ley Hipotecaria.

por *D. Gregorio Rubio Vinuesa.*

Contiene instrucciones acerca de las diferentes clases de documentos que deben presentar los propietarios para inscribir en el Registro los inmuebles, sea cualquiera el concepto por que los hayan

adquirido, así como los pertenecientes á los propios de los pueblos, ya estén gravados unos y otros con censos, aniversarios ú otras cargas, ya se posean en concepto de libres. Se dan reglas sobre el modo de transmitirlos, aclaraciones acerca de los documentos antiguos, informaciones posesorias, herencias, hipotecas, cancelaciones, asientos defectuosos, certificaciones y demás casos que puedan ocurrir, y se ponen modelos para cada uno de dichos casos. Por último contiene cuanto los propietarios, las Corporaciones, los Jueces de paz ó los de partido y sus respectivos Secretarios, Escribanos-Notarios pueden apetecer para facilitar la admision en los Registros de cuantas diligencias instruyan y documentos otorguen, sin que haya la menor dificultad en ellos al hacer las inscripciones de los predios rústicos ó urbanos.

Un tomo en octavo de 52 páginas. Se halla de venta en esta Ciudad en la Imprenta y Librería de Rioja, y en las demás provincias en las principales Librerías. Su precio es el de 2 rs. cada ejemplar en las Librerías, y 2 y medio suera, franco de porte.

El alma en de géneros ultramarinos, perteneciente á Agapito Soria y hermano, que habia en la calle del Collado, número 84, junto á la puerta del Postigo, se ha trasladado á los portales de dicha calle núm. 38, casa de los Valencianos, en donde encontrarán un abundante surtido de cacao, azúcares, canela, café y demás géneros coloniales, á precios sumamente arreglados.

Tambien hay jabon de las principales fábricas de Fitero y Zaragoza, como igualmente aceites superiores y licores de todas clases.

El fotógrafo D. Antonio Garcia Marquez, que tanta aceptación ha tenido en Soria, en donde ya tiene un magnífico local para establecer su gabinete fotografico, tal y como los de la corte, pasará al Burgo de Osma estos dias á prestar sus trabajos en dicho arte, mientras le construyen la galeria de cristales que tanta falta hacia en esta Capital.

El Jueves 16 del corriente, al anocheecer, se estraviaron del pueblo de Arancón, dos machos mulares, de la pertenencia de Manuel Perez, vecino del mismo pueblo y de las señas que se espresan á continuacion. La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá dar el oportuno aviso al referido Manuel Perez, en el indicado pueblo, el que además de abonar los gastos causados, gratificará su hallazgo.

Señas: Uno con su cabezada, pelo negro, alzada de 4 á 5 cuartas, edad 13 años. Otro tambien con cabezada, pelo castaño, alzada de 4 á 5 cuartas, edad 10 años.